



Reglamento de la Junta Ejecutiva



Reglamento de la Junta Ejecutiva

- ▶ El presente Reglamento fue aprobado por la Junta Ejecutiva el 14 de diciembre de 1977, durante su primer período de sesiones. La Junta enmendó los artículos 1, 2.2, 12.4, 14, 18, 19.1, 20.3 y 24 del Reglamento el 13 de abril de 1995, durante su 54° período de sesiones. Estas enmiendas entraron en vigor el 20 de febrero de 1997.

I. Definiciones

ARTÍCULO 1 Definiciones

- a) Por “Fondo” se entiende el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- b) Por “Convenio” se entiende el Convenio Constitutivo del Fondo, que podrá ser enmendado de tiempo en tiempo;
- c) Por “Consejo de Gobernadores” se entiende el Consejo de Gobernadores del Fondo;
- d) Por “Junta” se entiende la Junta Ejecutiva del Fondo;
- e) Por “miembro” se entiende un miembro de la Junta, pero este término no incluye a los miembros suplentes, salvo que se especifique lo contrario;
- f) Por “suplente” se entiende un miembro suplente de la Junta;
- g) Por “titular” se entiende el miembro que puede ser representado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 24;
- h) Por “Presidente” se entiende el Presidente del Fondo;
- i) Por “Vicepresidente” se entiende el Vicepresidente del Fondo, de haberlo, nombrado por el Presidente;
- j) Por “organización internacional cooperante” se entiende las Naciones Unidas y cualquier organización mencionada en el Artículo 8.2 del Convenio, con la cual se hayan concertado acuerdos o arreglos de trabajo;
- k) Por “institución cooperante” se entiende cualquier institución con la cual se haya concertado un acuerdo que prevea su participación en los trabajos de la Junta.

II. Períodos de sesiones

ARTÍCULO 2 Convocación de los períodos de sesiones

1. El Presidente convocará los períodos de sesiones de la Junta tantas veces como lo exijan los asuntos del Fondo.
2. La Junta será convocada asimismo a períodos de sesiones:
 - a) por decisión del Consejo de Gobernadores;
 - b) por decisión de la Junta; o
 - c) a petición de miembros que representen por lo menos un tercio del número total de votos en la Junta Ejecutiva.

ARTÍCULO 3 Lugar de los períodos de sesiones

Todos los períodos de sesiones de la Junta se celebrarán en la sede del Fondo, salvo los que tengan lugar juntamente con los períodos de sesiones del Consejo de Gobernadores que se celebren en otro lugar.

ARTÍCULO 4 Notificación de los períodos de sesiones

1. Salvo en circunstancias especiales, el Presidente comunicará a cada miembro y a cada suplente la fecha de apertura, el lugar y la duración prevista de un período de sesiones, por lo menos treinta días antes del comienzo de éste.
2. Cuando la Junta Ejecutiva desee expresamente que una organización o institución internacional cooperante asista a una sesión de la Junta, se le comunicará lo antes posible la fecha y hora de dicha sesión.
3. Las notificaciones a que se refiere el presente Artículo podrán enviarse por cualquier medio adecuado, incluido el cable o télex.

ARTÍCULO 5 Programa

1. El Presidente preparará un proyecto de programa para cada período de sesiones de la Junta, en el que se incluirán todos los temas que exijan el examen de la Junta durante el período de sesiones.
2. El Presidente comunicará el proyecto de programa a todos los miembros y suplentes. Normalmente el programa propuesto se enviará junto con la notificación a que se refiere el Artículo 4.
3. El Presidente o un miembro, o un suplente, podrán presentar, por lo menos siete días antes del comienzo del período de sesiones, cualquier asunto no incluido en el programa propuesto, para que se incluya en el programa que la Junta haya de aprobar.
4. Durante el período de sesiones la Junta podrá modificar el programa añadiendo, suprimiendo o enmendando temas, o aplazando su examen.

ARTÍCULO 6 Distribución de documentos

En la medida de lo posible, los documentos relativos a una propuesta que la Junta haya de considerar, se distribuirán a los miembros y suplentes, por lo menos treinta días antes de la sesión en que haya de examinarse tal propuesta.¹

1 El 2 de abril de 1982, durante el 15º período de sesiones de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Fondo aseguró a la Junta que se observarían los procedimientos siguientes:

- (a) Los documentos se enviarán durante un período de seis a cuatro semanas antes de un determinado período de sesiones de la Junta Ejecutiva. Sin embargo, no han de incluirse en el último envío, cuatro semanas antes del inicio de un período de sesiones, más de dos Informes del Presidente sobre proyectos.
- (b) No se excederá del plazo de envío de cuatro semanas con respecto a documentos sometidos a la Junta Ejecutiva que requieran la adopción de medidas en un período de sesiones. Sin embargo, de ser necesario, podrá presentarse posteriormente información relativa a cuestiones que no requieren decisiones de la Junta, o información adicional sobre proyectos."

III. Representación y asistencia a las sesiones

ARTÍCULO 7 Representación de los miembros y suplentes

Cada miembro y cada suplente que asistan a un período de sesiones de la Junta estarán representados por el representante cuyo nombre sea comunicado al Presidente por el conducto oficial establecido por el Estado interesado. El Presidente distribuirá oportunamente las listas de dichos representantes, con los cambios que se le hayan comunicado.²

ARTÍCULO 8 Asistencia a las sesiones

Además de los representantes de los miembros y suplentes y del Presidente, se permitirá la asistencia a las sesiones de la Junta solamente a los funcionarios del Fondo que el Presidente designe oportunamente a ese fin. La Junta podrá también invitar a representantes de organizaciones e instituciones internacionales cooperantes, así como a cualquier otra persona, incluyendo a los representantes de otros Miembros del Fondo, para que presenten sus opiniones sobre un asunto concreto que esté examinando la Junta.³

IV. Mesa

ARTÍCULO 9 Presidente

El Presidente será Presidente de la Junta y participará en sus sesiones sin derecho de voto.

-
- 2 El 14 de diciembre de 1977, durante su primer período de sesiones, la Junta Ejecutiva señaló que estaba compuesta por los Estados Miembros del FIDA. Cada uno de sus miembros y suplentes nombrarían a *un* representante, que se preveía que actuaría durante todo el mandato del Estado de que se tratase mientras éste formara parte de la Junta. Sin embargo, si por alguna razón particular un miembro o un suplente deseara cambiar su representante en la Junta, podría hacerlo. Si un miembro no pudiera asistir a una sesión determinada a causa de una enfermedad repentina o por otro motivo inesperado, un suplente podría reemplazarlo en esa situación durante su ausencia.
- 3 El 3 de diciembre de 1997, durante su 62º período de sesiones, la Junta Ejecutiva precisó la interpretación del Artículo 8 para prever que, a discreción del Presidente, también pudiera asistir un observador a un determinado período de sesiones de la Junta. Se admitirá a esos observadores a petición de un Estado Miembro que esté representado en la Junta o de una organización/institución. Esas invitaciones sólo se harán una vez por persona.

ARTÍCULO 10 **Presidente interino**

1. En ausencia del Presidente, la Junta elegirá a un representante de uno de sus miembros para actuar como Presidente interino de la sesión. El representante que actúe como Presidente interino participará en las sesiones de la Junta en esa calidad y no como representante de un miembro; sin embargo, podrá ejercer su derecho de voto.
2. Durante la sesión, un Presidente interino tendrá las mismas atribuciones que el Presidente cuando actúe como Presidente de la Junta Ejecutiva.

V. Órganos auxiliares

ARTÍCULO 11 **Establecimiento, informes y reglamento**

1. La Junta podrá establecer comités y otros órganos auxiliares, formados por algunos de sus miembros, y confiarles cualquier asunto para que lo estudien e informen al respecto. El Presidente, con la aprobación de la Junta, nombrará a los miembros de tales órganos. Cada comité elegirá su presidente.
2. Los comités y otros órganos auxiliares no votarán pero presentarán informes en los que se expongan las opiniones expresadas en dichos órganos.
3. Salvo que la Junta decida lo contrario, el presente reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a las deliberaciones de los comités y otros órganos auxiliares.

VI. Actas y registros

ARTÍCULO 12 **Actas**

1. El Presidente dispondrá que se preparen actas provisionales de cada sesión de la Junta.
2. Las actas provisionales recogerán las decisiones de la Junta, y serán distribuidas por el Presidente a cada miembro y a cada suplente lo antes posible después de la sesión, especificándose el plazo dentro del cual pueda pedirse la introducción de correcciones. Si no se reciben tales peticiones dentro de ese plazo, se considerará que las actas provisionales han sido aprobadas por la Junta. En caso de que se reciba una petición de correcciones dentro del plazo especificado, el Presidente someterá las actas provisionales junto con las correcciones solicitadas a la aprobación de la Junta en la siguiente sesión de ésta o a través de otros medios apropiados.⁴

4 El 28 de junio de 1979, durante su sexto período de sesiones, la Junta Ejecutiva pidió al Presidente que, en el futuro, enviara las actas de los períodos de sesiones de la Junta dentro del mes que siguiera a la conclusión de cada reunión y que diera un plazo de un mes y medio para el recibo de cualesquiera correcciones de las actas que se solicitaran.

3. Cualquier representante de un miembro o suplente podrá pedir que las opiniones expresadas por él en una sesión se hagan constar en las actas de la misma.
4. La Secretaría hará grabaciones de las sesiones de la Junta y las conservará durante un período de tres años a partir de la fecha en que se hicieron. La transcripción literal de las grabaciones se conservará indefinidamente. Asimismo podrán hacerse y conservarse grabaciones de las reuniones de los comités y otros órganos auxiliares, si así lo decide la Junta.

ARTÍCULO 13 Publicidad

Las deliberaciones de la Junta y de los comités y otros órganos auxiliares serán confidenciales y no se publicarán salvo que la Junta autorice al Presidente a tomar las disposiciones necesarias para dar la publicidad que convenga a algún tema tratado.

VII. Organización de los debates

ARTÍCULO 14 Quórum

1. En cualquier sesión de la Junta el quórum estará constituido por los representantes y los suplentes de los miembros que representen dos tercios del número total de votos, en la Junta Ejecutiva.
2. Habrá quórum en cualquier sesión de un comité u otro órgano auxiliar cuando se hallen presentes los representantes de la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 15 Atribuciones generales del Presidente

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada sesión de la Junta, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento de este reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y anunciará las decisiones adoptadas. Con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para encauzar las deliberaciones de la Junta y para el mantenimiento del orden en sus sesiones. Podrá proponer el aplazamiento o cierre del debate, y la suspensión o aplazamiento de una sesión.
2. En el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el presente reglamento, el Presidente estará supeditado a la autoridad de la Junta.

ARTÍCULO 16 Cuestiones de orden

1. Durante el debate sobre cualquier asunto, un miembro podrá en todo momento plantear una cuestión de orden, respecto de la cual el Presidente deberá adoptar inmediatamente una decisión, de conformidad con el presente reglamento. Todo miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y el fallo del Presidente prevalecerá a menos que sea revocado por la Junta por la mayoría de votos especificada en el Artículo 19.1.
2. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo del asunto que se esté debatiendo ni presentar mociones o propuestas.

ARTÍCULO 17 Mociones

Un miembro podrá presentar las siguientes mociones, que el Presidente podrá someter a votación sin debate o con debate limitado, y que tendrán precedencia, en el orden indicado, sobre todas las propuestas y mociones que se hayan presentado en la sesión:

- a) suspender la sesión;
- b) levantar la sesión;
- c) aplazar el debate sobre el tema que se esté considerando;
- d) cerrar el debate sobre el tema que se esté considerando;
- e) votar sobre una propuesta que se esté considerando.

VIII. Votación

ARTÍCULO 18 Derecho de voto

1. Los miembros tendrán el número de votos que el Consejo de Gobernadores, de tiempo en tiempo, decida distribuir de conformidad con los principios enunciados en la Sección 3 a) del Artículo 6 del Convenio.
2. Cada representante tendrá derecho a emitir los votos del miembro que represente. Si el titular no estuviese representado, el representante de su suplente tendrá derecho a emitir esos votos. Un representante que esté facultado para emitir los votos de más de un Miembro del Fondo podrá emitir separadamente los votos de cada uno.

ARTÍCULO 19 Mayoría requerida

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, todas las decisiones de la Junta serán adoptadas por una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos, siempre que tal mayoría conste de más de la mitad del número total de votos en la Junta Ejecutiva.

2. Una decisión de la Junta por la que se pida la convocatoria de un período extraordinario de sesiones del Consejo de Gobernadores requerirá una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos.
3. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por votos emitidos los votos afirmativos y los votos negativos.

ARTÍCULO 20 Procedimiento de adopción de decisiones

1. En toda sesión de la Junta, el Presidente tratará de obtener el consenso sobre una propuesta en vez de ponerla a votación. Sin embargo, la Junta adoptará las decisiones por votación a solicitud de cualquier miembro.
2. Las votaciones serán normalmente nominales y se efectuarán llamando por orden alfabético inglés a los miembros, empezando por el miembro cuyo nombre designe por sorteo el Presidente. En todas las votaciones nominales se llamará a cada miembro y su representante responderá “sí”, “no” o “abstención”. A menos que la Junta decida otra cosa, se registrará el voto de cada miembro que haya participado en la votación final.
3. En casos excepcionales en que la Junta decida que las votaciones serán secretas, cada miembro recibirá una o más papeletas en cada una de las cuales se indicará el número específico de votos, que se distribuirán de modo que: i) las papeletas en que se especifique un número particular de votos sean recibidas cuando menos por tres miembros, y ii) el número total de votos especificados en las papeletas recibidas por cualquier miembro sea igual al número de votos que tiene derecho a emitir; cada miembro podrá indicar su voto en todas las papeletas que reciba y depositarlas en las urnas, de donde las sacarán y contarán los escrutadores designados por el Presidente entre los miembros de la Junta.

ARTÍCULO 21 Explicación del voto

Los representantes de los miembros podrán hacer una breve declaración que consistirá únicamente en la explicación de sus votos, antes de la votación o después de anunciarse los resultados de la misma.

ARTÍCULO 22 Orden de votación de las propuestas

1. Una enmienda es una propuesta que sólo añade, suprime o modifica una parte de otra propuesta.
2. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará en primer lugar la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se votará en primer lugar la enmienda propuesta que más se aparte de la propuesta original y a continuación las demás con arreglo al mismo criterio. Si se aprueban una o más enmiendas, se pondrá luego a votación la propuesta así modificada.
3. Las propuestas que no sean enmiendas, relacionadas con el mismo asunto, se someterán a votación en el orden en que se hayan presentado, a menos que la Junta decida otra cosa.

ARTÍCULO 23 **Votación por correspondencia**

Siempre que la Junta deba adoptar una medida que no es posible aplazar hasta el próximo período de sesiones, pero que tampoco justifica la convocación de una reunión de la Junta, el Presidente transmitirá a cada miembro y a cada suplente, por cualquier medio rápido de comunicación, una moción que incluya la medida propuesta con la petición de que cada miembro vote al respecto. Los votos deberán emitirse en un plazo razonable que fijará el Presidente, y a cuya expiración el Presidente registrará los resultados y notificará al respecto a todos los miembros y suplentes. Los miembros y miembros suplentes podrán emitir un voto afirmativo o negativo, o abstenerse, mediante una respuesta por escrito (fax, télex o carta). La falta de una respuesta por escrito en el plazo establecido por el Presidente no significará abstención, sino la falta de participación del miembro en el procedimiento de votación, y, en el caso de que no se reciba una respuesta de un miembro, prevalecerá el voto del miembro suplente. La votación será válida si se reciben respuestas de miembros que representen por lo menos dos tercios del número total de votos en la Junta Ejecutiva.

IX. Miembros suplentes

ARTÍCULO 24 **Nombramiento**

Los miembros, de conformidad con las partes respectivas de la Lista II del Convenio, determinarán qué suplente sustituirá y ejercerá los derechos de qué miembro, y comunicarán esta decisión al Presidente, quien distribuirá la lista de los titulares y suplentes.

ARTÍCULO 25 **Participación en las sesiones**

Los representantes de los suplentes podrán intervenir en las sesiones, presentar propuestas o mociones, plantear cuestiones de orden o votar si están ausentes sus titulares. Si los representantes de los titulares están presentes, los representantes de los suplentes podrán intervenir en las sesiones, pero sólo podrán presentar propuestas con el consentimiento de sus titulares.

X. Idiomas

ARTÍCULO 26 Idiomas de la Junta

El árabe, el español, el francés y el inglés serán los idiomas de la Junta. La Junta puede, de cuando en cuando y con miras a su más efectivo funcionamiento, considerar y prescribir principios para la interpretación de discursos y para la traducción de propuestas, decisiones y documentos.

XI. Enmienda y suspensión del reglamento

ARTÍCULO 27 Procedimiento de enmienda

La Junta podrá enmendar este reglamento a condición de que la enmienda sea compatible con el Convenio.

ARTÍCULO 28 Procedimiento de suspensión

La Junta podrá suspender este reglamento en la medida en que dicha suspensión sea compatible con el Convenio y siempre que la propuesta de suspensión se haya notificado con 24 horas de anticipación, condición que podrá excusarse si ningún miembro se opone; los comités y otros órganos auxiliares podrán dejar sin efecto, por consentimiento unánime, las disposiciones reglamentarias que se les apliquen. Toda suspensión quedará supeditada a una finalidad específica y declarada, y al período necesario para alcanzar tal finalidad.

► Agosto 2009



Dar a la población rural
pobre la oportunidad
de salir de la pobreza

Fondo Internacional
de Desarrollo Agrícola
Via Paolo di Dono, 44
00142 Roma, Italia
Teléfono: +39 06 54591
Fax: +39 06 5043463
Correo electrónico: ifad@ifad.org
www.ifad.org
www.ruralpovertyportal.org

